

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2007.</p>	
2/2007	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo respecto del conocimiento y resolución del recurso de revisión en el juicio de amparo número 540/2005, promovido por la Asociación de Usuarios Hidráulica Los Angeles, A. C. y coagraviadas, en contra del Director General de la Comisión Nacional del Agua y otras autoridades.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 8.
12/2007	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del conocimiento de los recursos de revisión interpuestos por el tercero perjudicado, el Congreso del Estado de Chihuahua y el quejoso en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua el 6 de diciembre de 2006, en el expediente del juicio de amparo número 665/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	9 A 34.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2006	<p>JURISPRUDENCIA formulada por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto de la tesis P./J.149/2005 del rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUELLA ESTE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN”.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>35 A 49 Y 50.</p> <p>INCLUSIVE.</p>
2/2006	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto de las tesis números P./J.25/2002 y P./J.26/2002, de rubros: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTICULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTICULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>51 A 75.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente les fue

repartida. No habiendo comentarios les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 2/2007. FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO RESPECTO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 540/2005, PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS HIDRÁULICA LOS ÁNGELES, ASOCIACIÓN CIVIL Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 540/2005, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó en uso de la voz el día de ayer el señor ministro Góngora Pimentel para expresar su opinión en torno a este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En mi opinión estoy de acuerdo que el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia para ser atraído y en su caso, resuelto por este Alto Tribunal, pues se trata de la interpretación y aplicación de un Tratado Internacional sobre Aguas,

celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros desea intervenir en este asunto, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo coincido con el señor ministro Góngora en que es un asunto que sí reviste gran importancia y trascendencia por tratarse de un Tratado Internacional Sobre el Uso de Agua y sobre todo de aguas internacionales o que tienen efectos en los dos países; sin embargo, creo que también valdría la pena que en el proyecto se tomara en consideración que un punto muy importante a considerar es el interés jurídico de las partes, el interés jurídico de las partes porque no se ha determinado todavía si en realidad pueden o no tener interés jurídico para promover el juicio de amparo y yo creo que eso es algo que reviste gran importancia y trascendencia porque la Corte se estaría pronunciando sobre un criterio muy, muy importante de lo que es realmente el interés jurídico en estos aspectos específicos en los que son los usuarios los que están acudiendo al juicio de amparo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estimo que tiene razón la ministra Luna Ramos y de ser aprobado, se integrará ese estudio al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si señor ministro presidente, coincido con el ministro Genaro Góngora Pimentel y con la ministra Luna Ramos, que se trata de un asunto de interés y

trascendencia, pero que además este asunto también puede servir de base para reexaminar el tema de la procedencia en amparo contra actos que afectan en cierta medida intereses económicos, colectivos, sociales y culturales y para definir si dentro del interés jurídico del amparo cabe precisamente la protección de estos derechos, entonces creo que también este tema por ser también en mi opinión para reexaminar este tema si es también muy importante de interés y trascendencia que se pueda llegar a atraer este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Coincidiendo totalmente y efectivamente llamando la atención al punto que la señora ministra ha señalado, es un tema jurídicamente trascendente el incursionar sobre este interés jurídico que tal vez sea un interés legítimo, entonces, esto es mucho muy importante para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuestión que habrá de dilucidarse después de que determinemos nosotros la importancia y trascendencia, que desde luego para mí, está perfectamente cumplida en este asunto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Me uno a las expresiones de mis compañeros. El tema central en este asunto es el cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables, a un Tratado Internacional que regula la distribución de agua entre México y Estados Unidos de Norteamérica. En el caso particular, se encuentra en controversia un recurso natural, de vital importancia como es el agua, que en sí misma encierra una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos, o en general de convivencia, bienestar y estabilidad del estado mexicano. En cuanto al carácter excepcional, novedoso de la problemática planteada, éste es indudable, y se sustenta en que los problemas jurídicos a analizarse, entrañan la

fijación de criterios jurídicos novedosos, muy novedosos, útiles para resolver hacia el futuro, casos en relación al Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y los Estados Unidos de Norteamérica; por lo tanto, expreso que mi voto será a favor del proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, al igual que los señores ministros que han participado, considero en primer lugar, que es muy distinto considerar el tema de fondo relativo a la interpretación y cumplimiento del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales de los ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Ford kidman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, este tema de fondo, desde luego es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hemos dicho que la interpretación de los tratados internacionales, debe ser resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, aquí hay una decisión intermedia del señor juez de Distrito, que es la que pone en duda la facultad de esta Suprema Corte, y es que el señor juez sobreseyó el juicio de garantías, porque desde su punto de vista, quienes lo promueven, carecen de interés jurídico; desde luego es importante destacar que en el tema de amparo contra leyes, donde el tema de fondo es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos decidido en un acuerdo general, que los temas de improcedencia y sobreseimiento sean resueltos por los Tribunales Colegiados, éste era en principio el caso de este asunto, hay un sobreseimiento por falta de interés jurídico de quien promueve el amparo a juicio del juez, lo remite al Tribunal Colegiado, y ahora el Tribunal Colegiado nos dice: es importante conocer el criterio de la Corte sobre interés jurídico, y pienso como lo han hecho los señores ministros que ya intervinieron, que el tema relativo al interés jurídico, en el caso, tiene importancia y trascendencia propias, que lo hacen suficiente para ejercer la

facultad de atracción, ya que otorga a este Honorable Pleno la oportunidad de establecer criterios novedosos, que podrían ser útiles para resolver casos futuros donde los gobernados pretendieran reclamar la constitucionalidad de un tratado internacional celebrado por nuestro país, y éste no tuviera un acto concreto de aplicación en perjuicio directo del quejoso, pero derivado de los medios utilizados para la aplicación del tratado, si pudieran resentir una afectación, la cual podría sujetar al control constitucional las actuaciones del estado mexicano, derivadas del tratado. Esa es la gran relevancia que el tema, sólo el tema de interés jurídico tiene en el caso, y por eso pienso también que debe ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que determina si los concesionarios de agua que promueven este amparo, tienen o no interés jurídico.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente abundando en lo que usted dice, a mi modo de ver el problema se plantea de la siguiente manera, el juez de Distrito consideró que los concesionarios no tenían un título o un derecho real sobre aguas, pero ellos cuando presentan su recurso plantean una condición que me parece muy importante y es que la condición de concesión no está sujeta a decisión de la autoridad administrativa, sino está sujeta a las variaciones hidrológicas y esto está considerado en el título mismo de concesión.

Entonces yo coincido en que se debe analizar el tema específico del interés jurídico para participar en este juicio de amparo, pero específicamente ceñido a esa condición, cuál es el derecho que le confiere un título de concesión a una persona para efectos de recibir determinadas cantidades de agua, ellos nunca han planteado que tengan un derecho real, y eso me parece que es un buen argumento por parte de estos concesionarios del Estado de

Tamaulipas, creo que el problema de fondo es efectivamente cuáles son las condiciones de aplicación de estos quinientos diez millones de metros cúbicos que se están entregando a los Estados Unidos en perjuicio, en principio no estoy prejuzgando, simplemente en perjuicio de los productores o de los agricultores mexicanos.

Consecuentemente sí me parece que tiene esa importancia porque también estamos entrando por una condición del título de concesión, también por estas razones complementando las que usted acaba de dar señor presidente yo también estaría porque se ejerza esta atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra participación, no habiéndola y puesto que el señor ministro ponente aceptó agregar a su proyecto expresamente este tema de que la determinación del interés jurídico tiene importancia y trascendencia por sí mismo, con esta modificación que ha aceptado el ponente, consulto al Pleno la aprobación de este asunto en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESA VOTACIÓN SE RESUELVE ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA RESPECTIVA, ESTO ES SE ATRAE EL ASUNTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD NÚMERO 12/2007 DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 665/2006.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 665/2006 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA INTERPUESTOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL QUEJOSO.

SEGUNDO.- PASEN LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente como una cuestión de orden, el asunto anterior

seguirá el mismo turno conforme a la regla establecida ayer ¿verdad? Entrara en el turno que corresponda para ...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, si, yo creo que éste debe ser un acuerdo general respecto de todas las facultades de atracción, tome nota señor secretario de que una vez recibido el engrose usted mismo deberá presentarlo a la Oficialía de Partes Común, para que a partir del reloj fechador de recibido se determine el turno al ministro que corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Con esta aclaración que ya se hizo, tiene la palabra el señor ministro Cossío para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, como se observa se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y los hechos del caso son interesante, el Tribunal Superior de Justicia designó en su momento al magistrado Anchondo Paredes para que cumpliera determinadas funciones en el Tribunal del Estado, estuvo laborando él, vino el proceso de ratificación, este proceso de ratificación en el Congreso del Estado, tuvo una resolución adversa al propio magistrado que acabo de mencionar, el Tribunal nombró a un magistrado provisional, después lo ratificó y es en contra de esta decisión, que se presenta este Amparo, que nos están solicitando su atracción. El sentido del proyecto que presenté a ustedes, es justamente el de ejercer esta facultad de atracción, me parece que el asunto, partiendo de los criterios que tenemos establecidos, sí reviste el carácter de importancia y trascendencia; la importancia la hemos definido como aquello que tiene una afectación relevante de carácter social y a juicio del proyecto, esto sí se da en estas condiciones, se está obviamente viendo el problema de un magistrado, hay una serie de recursos presentados, hay una disputa entre Poderes Públicos, relevante, sobre esta condición y el asunto de trascendencia

también nos parece que se satisface; como ustedes recordarán, a partir de la resolución de un amparo indirecto presentado por el magistrado Arreola, del Estado de Michoacán, esta Suprema Corte, inició lo que a mi parecer fue un ejercicio de enorme importancia, en cuanto a la determinación de las garantías jurisdiccionales de los magistrados, que integran los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; luego hubo resoluciones en Zacatecas, hubo resoluciones en Chiapas, en Colima, en fin, en varias entidades federativas, lo que en este caso se está pretendiendo es entender que estamos en una línea de precedentes y como consecuencia de ello, seguir avanzando en este caso; hay algunos temas que a nuestro parecer no han sido resueltos en otros asuntos, que se refiere básicamente al alcance de la ratificación tácita y de la inamovilidad judicial, y es por eso que estamos sometiendo el proyecto en el sentido de que lo atraigamos; a nuestro parecer, si se resuelve este asunto, se construirá una más de las etapas, uno más de los escalones, como lo queramos ver, que se han venido dando en esta serie de resoluciones y eso nos parece que terminará por darle un sentido integral a la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución, por una parte y por otro lado, también la interpretación que se ha dado en ese mismo sentido, a la garantía del artículo 17 de la Constitución. Esas serían las características generales, señor presidente, del caso y está sometido obviamente a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Esta Suprema Corte, en ocasiones anteriores, ha sostenido que para que un asunto pueda ser atraído y sea el mismo Alto Tribunal el que conozca, el que de él conozca y lo resuelva, debe tener dos

características, de todos sabidas, que sea de interés y que sea de trascendencia. La trascendencia ha de ser de naturaleza estrictamente jurídica, en cuanto deba calificarse que por el o los problemas jurídicos que ahí se plantean, dada su relevancia, su novedad, su complejidad, requieren la fijación de un criterio por parte de esta Alta Instancia, que repercutirá de manera excepcional en la solución de casos futuros de esta misma índole. En el presente asunto, el tema jurídico que se plantea y que se pretende debe dilucidar este Órgano de control constitucional, consiste en resolver acerca del procedimiento de ratificación en este caso, de no ratificación, de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, pues según el quejoso, existe tanto en la Constitución, local, como en la Ley Orgánica y su Reglamento, una supuesta omisión legislativa para tales efectos y precisamente se trata de realizar una interpretación de las normas a nivel local, en relación con tal procedimiento; más aún, cuando en la consulta, perdón, se ponen de relieve diversos aspectos en los que están involucrados, tanto el Congreso local -autoridad responsable en el juicio-, como el juez de Distrito y dos de los magistrados del Tribunal Colegiado, al que arribaron dichos recursos de revisión, de esto se desprende que en los autos del juicio de amparo, han existido un sin fin de recursos e impedimentos legales que han interpuesto tanto la autoridad, como el quejoso, inclusive, la citada autoridad ha promovido juicio político en contra del juez de amparo y dos de los magistrados federales, con el ánimo de defender su acto de no ratificación y además, con la intención de que éstos se abstengan de conocer y de resolver este asunto.

Sin duda, el problema que subyace en los recursos no sólo es de mera legalidad, tomando en cuenta que el juzgador concedió el amparo en contra del Decreto del Congreso local, de no ratificación de un magistrado, sino que existe una cuestión de constitucionalidad por resolver, en tanto se trata de interpretar la

Constitución local, en relación con el procedimiento de ratificación de este tipo de funcionarios y verificar la posible laguna que el quejoso alegó al rededor de dicho procedimiento.

Así también se ha puesto de relieve en la demanda de garantías, de donde derivan los recursos, la injerencia del Poder Legislativo local hacia el Judicial; y finalmente, el quejoso alega violación a sus garantías fundamentales.

Además, este caso será propicio para que esta Suprema Corte verifique la aplicabilidad de jurisprudencia relativa al tema de la ratificación de magistrados locales.

Así pues, desde mi punto de vista, tales recursos tienen el carácter de excepcionales de interés y de trascendencia desde el punto de vista jurídico.

Por tales motivos, me pronuncio en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya repartí mi documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Lo tiene el señor secretario?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo tiene el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase leer el documento que ya distribuyó el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

Opinión.- Con el debido respeto manifiesto que no comparto el sentido de la consulta, debido a que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo o de un amparo en revisión, prevista en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales y que resulten de interés y trascendencia a fin de justificar que se abandone por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, en la Tesis número 1ª.A XXVIII/2002, de rubro:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL ASUNTO NO REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA AUN CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJUICIOS MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Se ha precisado que la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, pues aquella no puede fundarse exclusivamente por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto; en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general, ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla, este Alto Tribunal debe estimar y valorar dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio, a fin de

decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional; es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la totalidad o mayoría de asuntos y que además, trascenderá en resultado de características verdaderamente graves.

Por tanto, aun cuando en un asunto podrían estar involucrados eventuales beneficios o perjuicios materiales para jueces o magistrados del Poder Judicial de la Federación, debe declararse improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción si el asunto no reviste características especiales de interés y trascendencia.

Asimismo, en la Tesis de Jurisprudencia número 2ª./J143/2006, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN, EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICO”.

Se ha sostenido que los requisitos que justifican el ejercicio de esta facultad son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto, que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo Tribunal del país.

Por lo anterior, en el caso considero que no se surten las hipótesis jurídicas de importancia y trascendencia, puesto que el hecho de que estén en juego los derechos fundamentales de los ciudadanos y los intereses de la Legislatura estatal, así como la calidad de magistrados de dichos ciudadanos, no puede servir como pauta para considerar que se trate de un asunto de importancia, así como tampoco la situación procesal que ha sufrido el asunto, pues dichos problemas podrían presentarse en un sinnúmero de asuntos, y no

por ello se puede considerar que esto les otorgue la calidad de relevantes, novedosos o complejos, ya que aunque exista, como se sostiene en la consulta un “marcado interés por parte de la autoridad responsable porque el asunto no se resuelva por el Tribunal Colegiado competente”. No por ello debe darse la razón a la autoridad corresponsable, evitando que un tribunal resuelva un asunto que es de su competencia; menos aún se considera que el aspecto social relativo a la opinión pública de la entidad y el ambiente de crispación, enojo y suspicacia que se reflejan en diversas notas periodísticas, pudieran considerarse como elemento de convicción para que este Pleno ejerza la facultad de atracción, debido a que como se ha señalado, el interés y trascendencia que justifican su ejercicio, son de índole jurídico.

Por último, por lo que hace a las razones jurídicas, disiento, debido a que si bien en el caso del Estado de Chihuahua, este Tribunal no ha realizado un análisis sobre la figura de la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Al respecto, sí ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que son orientadoras, y con las que pueden resolverse los problemas que se señalan, incluso para el caso en que la Legislación local no prevea la ratificación de magistrados, asimismo las cuestiones de ratificación tácita.

Y por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de ratificación de magistrados, en el caso concreto de la Legislación constitucional y legal de Chihuahua, se considera que es un ejercicio que sí puede realizar el Tribunal Colegiado del conocimiento, por lo que, si bien los problemas relacionados con la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, han sido “particularmente interesantes”, y han despertado más de una duda, lo cierto es que ya han sido discutidos por este Tribunal Pleno, y al respecto se han sostenido criterios unánimes o mayoritarios, que como se dijo,

deben dar la pauta para la resolución que dicte el Tribunal Colegiado.

Por lo anterior, considero que en este caso, no debe ejercerse la facultad de atracción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atentamente. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Este es en efecto un asunto, en mi opinión, de gran trascendencia. Lo que se quiere de la Suprema Corte, es determinar si se está o no en el caso de ejercer la facultad de atracción que se solicita, para conocer del juicio de amparo en revisión, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Décimo Séptimo Circuito, promovidos en contra de una sentencia pronunciada por el juez Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en la cual se concedió el amparo a un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

El acto reclamado en la demanda interpuesta por Marco Emiliano Anchondo Paredes, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, consistió en la no ratificación en su cargo, decretada por el Congreso del Estado.

El amparo fue concedido por el juez de distrito, determinando que resultaban inconstitucionales los decretos emitidos por el Congreso del Estado, los cuales establecían la no ratificación del quejoso en

el cargo de magistrado, con el argumento medular de que había operado la ratificación tácita.

Ante tal determinación interpusieron tres recursos de revisión, el tercero perjudicado, el Congreso del Estado de Chihuahua y el quejoso respectivamente.

Se estima que esta Suprema Corte debe ejercer la facultad de atracción que se solicita, ya que el presente asunto cumple por una parte, con los requisitos formales; en virtud, de que la petición proviene de parte legítima, -el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-; y se trata de un amparo en revisión, supuesto contemplado en el artículo 107, fracción VIII constitucional.

Por otra parte, se cumple además con el requisito material de interés o importancia, por las siguientes razones: Se encuentran en juego los derechos fundamentales de un ciudadano, y los intereses de la Legislatura estatal, en cuanto a la determinación de quién debe o no ser ratificado en el puesto de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local; además, de que se pone en entredicho los derechos de quien fue nombrado como magistrado provisional en lugar del quejoso.

La connotación política de una controversia dada entre un poder político y un ciudadano, sobre un nombramiento revestido de carácter político. El periplo procesal, deja entre ver diversas dudas que giran en torno a la imparcialidad, con la que el amparo en revisión debería ser resuelto por el órgano Colegiado; además de que en el desarrollo procesal, se han actualizado diversas incidencias; entre ellas, una denuncia de juicio político en contra de dos de los magistrados del órgano Colegiado del conocimiento; y del juez de Distrito, que concedió el amparo.

En el aspecto social, es verdad, el asunto ha originado en la opinión pública del Estado de Chihuahua, un ambiente de crispación, enojo y suspicacia, según lo reflejan diversas notas periodísticas.

Para mí también, se tiene por satisfecho el requisito material de trascendencia, ya que el asunto reviste un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros; porque al resolver los tres recursos de revisión, se analizaría la falta de regulación sobre la figura de la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, si opera la figura de ratificación tácita construida vía jurisprudencial por este Alto Tribunal, y si esta implica inamovilidad judicial, la constitucionalidad de un precepto de una Constitución local, y la aplicación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de ratificación de magistrados.

A pesar de que alguno de los problemas, han sido abordados por el Tribunal Pleno, los relacionados con la interpretación del artículo 116 fracción III, de la Constitución, han sido interesantes, y han despertado duda, ya que los principios que de este se desprenden, tienen que ver con temas variados y delicados de la carrera judicial, inamovilidad de magistrados y jueces, la inmutabilidad salarial, y el buen desempeño de la función judicial; por tanto, el análisis de este Alto Tribunal consistiría en resolver los tres recursos de revisión interpuestos por el tercero perjudicado, Gildardo Octavio Vursiaga Villa. El Congreso del Estado de Chihuahua y el quejoso Marco Emiliano Anchondo Paredes, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil seis, emitida por el juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 655/2006, recursos que ordinariamente correspondería resolverlos al Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y

administrativa del Décimo Séptimo Circuito, los cuales admitió a trámite y ordenó su registro con el número 43/2007.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, solamente quiero hacer una observación, se sugiere se haga la aclaración pertinente del nombre del quejoso, toda vez que en diversas fojas del proyecto se utiliza indiferentemente o indistintamente “Marco Anchondo Paredes” o “Marco Emiliano Anchondo Paredes”; el nombre se cita en las hojas 1, 2, 7, 8, 20 y 46. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto que debe ejercerse la facultad de atracción, pero también me gustaría hacer algunas precisiones.

Esta facultad de atracción debe de ejercerse solamente respecto a ciertos temas de legalidad atraíbles y que son de la competencia del Tribunal de Circuito, pero hay algunos otros temas que pertenecen a la competencia originaria de esta Suprema Corte, como lo sería por ejemplo, el tema de la interpretación directa del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

Por ejemplo, en relación a la ratificación tácita hay otros temas de estricta legalidad, obviamente de los que se hace cargo el proyecto, como son por ejemplo, que el magistrado tercero perjudicado Gildardo Octavio Ursiaga Villa planteó la improcedencia del amparo con base en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo porque se están reclamando actos pertenecientes al ejercicio de facultades soberanas.

Otro de los temas, también de estricta legalidad, que pudiera conocer el Tribunal Colegiado es que por su parte el presidente y el oficial mayor del Congreso señalaron además de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que el amparo era improcedente porque los reclamos del quejoso eran actos derivados de consentidos, y que el sistema de ratificación de magistrados además estaba consentido por el quejoso para los efectos de la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia; además que el marco jurisprudencial utilizado por el juez resultaba inaplicable al caso.

Otro, por ejemplo, tema de legalidad es que el quejoso también planteó temas en sus agravios, específicamente cuando se duele del sobreseimiento contra omisiones legislativas, pero yo creo que haciendo esta precisión y si el ministro Cossío tiene a bien hacerla, reasumiendo la competencia del Tribunal Pleno en materia de la interpretación directa a la Constitución y haciendo la precisión de los temas de legalidad, yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo quiero decir que comparto el sentido del proyecto, creo que está más que justificada la atracción del mismo. Efectivamente, con el proyecto desprendemos las características de interés y trascendencia que se exigen para este ejercicio, están cumplidas.

La importancia en esencia, dice el proyecto, en la resolución de los recursos de revisión, está en juego el interés de la sociedad de tener el desempeño de los altos cargos como el de magistrado, a las personas idóneas, siendo un elemento adecuado para tales fines la evaluación que motiva su ratificación o no.

La trascendencia se surte en este caso porque repercutirá de manera excepcional en la solución de casos futuros, pues tratará temas como la falta de regulación sobre la figura de la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, tanto a nivel de la Constitución local como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad; también si opera la figura de la ratificación tácita construida vía jurisprudencial por esta Suprema Corte en una legislación que no contaba con ella al momento de actualizarse en el acto reclamado, la constitucionalidad de un precepto de la Constitución local si la ratificación tácita implica la inamovilidad judicial así como la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de ratificación de magistrados, en el caso concreto de la legislación constitucional y legal del Estado de Chihuahua.

Esta justificación creo que es definitiva, es importante; ¿con qué no estoy de acuerdo? Y haría yo alguna observación, con las otras incidencias que le dan ya el carácter concreto al asunto. Vamos, yo creo que este ejercicio y esta importancias y esta trascendencia deben ser más en abstracto, definitivamente, ya no hacer la concreción a las incidencias. Yo creo que las incidencias, aunque claro se han dado, dan una motivación, sí, pero no tanto vinculada con este ejercicio de esta atracción.

El hecho de que tenga una connotación política en tanto que la controversia se genera entre un poder político y uno ciudadano, creo que no es una justificación suficiente; todos, o en muchos de los casos, eso es del conocimiento ordinario de los Tribunales Colegiados.

También, estas incidencias respecto de quejas administrativas, vamos, hay dos páginas completas en relación con toda esta

eventual –o así se pretende sugerir- parcialidad de quienes van a intervenir en este asunto; yo creo que esto es, además, un tanto delicado, porque si le damos nosotros ese peso específico para atraer un asunto, pues se puede generalizar esa práctica de ir denostando, denostando, denostando, decir: no, esto ya se contaminó en la localidad, hay que atraerlo.

Yo estoy totalmente de acuerdo en que es un entorno, es un entorno que se ha venido dando, pero yo creo que no darle ese peso específico para justificar la atracción, sino como incidente; es decir que han pasado pero que no son lo que realmente justifica. Yo creo que la justificación técnica que se da conforme a los criterios que se han venido bordando es más que suficiente y está más que cumplida.

Entonces, yo prácticamente creo que esas afirmaciones del proyecto, el ideal, suprimirlas; si no, matizarlas, matizarlas en el sentido de que esto no es lo que está justificando. Si, no desconocemos que esto es lo que está pasando, pero no se está atrayendo por esto.

Hay alguna otra por ahí, la cuestión del aspecto social, de prensa, de irritación social; no, tampoco, porque igual se genera ahora una condición o está el riesgo latente.

Creo que con una matización, si lo acepta el ponente, es suficiente; yo, de todas maneras estoy de acuerdo con este ejercicio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, a mí me dejó un poco pensativa el dictamen del señor ministro Gudiño, creo que tiene mucha razón en muchas de las cosas que menciona en su dictamen.

Por principio de cuentas, estamos en presencia de un juicio de amparo indirecto, que se promueve por un magistrado que no ha sido ratificado. Yo quiero mencionar a ustedes que este Pleno ha conocido de no ratificaciones de magistrados en problemas de controversia constitucional, no en amparo, sino en controversia constitucional. En amparo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y hemos tenido paralelos incluso los dos medios de defensa: la Suprema Corte a través de la controversia constitucional cuando el Poder Judicial se siente vulnerado en sus garantías como Poder; y, por otro lado, los magistrados de manera individual han promovido el juicio de amparo correspondiente y han resuelto de ellos, tanto los Juzgados de Distrito como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora, en el presente caso en realidad sí hay una situación diferente, especial. ¿Qué es lo que lo hace diferente y especial? Bueno, todas las circunstancias que se han mencionado y el entorno en el cual este asunto se ha desarrollado. Estamos viendo que hay innumerables recursos, que hay quejas administrativas, que hay incluso juicio político para los magistrados, los magistrados del Poder Judicial Federal.

Entonces, bueno, lo que yo quisiera resaltar es que al final de cuentas estas razones no pueden ser las que den sustento a la atracción, y ahí estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de señalar el señor ministro Silva Meza. No pueden ser éstas las que den sustento a la atracción ¿por qué razón?, porque entonces bastará con que la Corte sienta este precedente para que en cualquier asunto que consideren deba venirse, o quieran que lo

resuelva la Corte, pues harán “mitote” con los magistrados, con los jueces, les interpondrán quejas administrativas, les querrán promover juicios políticos, y con eso será más que suficiente para que se satisfagan los requisitos de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y yo creo que esto no puede ser, no se puede sentar un precedente de esta naturaleza.

Por estas razones, yo creo que algunas de las que se mencionan en el proyecto, pues sí, como bien lo dice el señor ministro Silva Meza, yo creo que no deben matizarse, deben suprimirse, deben suprimirse totalmente, porque decir que están en juego, por un lado los derechos fundamentales del ciudadano, y por otro los intereses de la Legislatura estatal, pues esto estará en juego en cualquier juicio de amparo, y eso no es motivo suficiente para que en un momento dado se ejerza una facultad de atracción.

También se dice, en otro de los incisos, que está en duda, bueno, dice: “Por otro lado, el periplo procesal que ha sufrido el asunto deja entrever diversas causas que giran en torno a la imparcialidad con la que el amparo en revisión deberá ser resuelto por el tribunal Colegiado que está conociendo del mismo; yo creo que eso es un sentir por parte de quien en un momento dado pretende que no se resuelva por el tribunal Colegiado correspondiente, pero no puede ser una razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que hay a priori una imparcialidad por parte del tribunal que va a resolver, eso de ninguna manera podría ser y, por otro lado, tampoco podemos decir, en alguna otra parte del proyecto se dice: sin juzgar sobre la legalidad o procedencia de cada una de estas incidencias procesales, el amparo en revisión reviste una característica peculiar; el marcado interés por parte de la autoridad responsable porque el asunto no se resuelva por el tribunal Colegiado. Yo creo que tampoco puede ser una razón de peso para ejercer la facultad de atracción, por qué, pues en muchas ocasiones

habrá interés marcado por parte de la autoridad de que no resuelva el tribunal correspondiente y esto no nos va a dar facultad para ejercer la atracción correspondiente; tampoco el hecho de que existe una situación crispada, que hayan intervenido los medios de comunicación, ni que en un momento dado existan enfrentamientos entre los magistrados y los miembros del Poder Legislativo, yo creo que ésas no pueden ser de ninguna manera razones porque sentaríamos precedentes muy importantes en los que daría lugar a la atracción por cualquier situación de esta naturaleza que sería provocada de manera deliberada para que la Corte ejerciera la facultad de atracción. Sin embargo, a mí me parece que sí hay alguna razón que podría, en un momento dado establecer la posibilidad de atraer y ésta la encuentro cuando se dice: En esta tesitura, atendiendo a que se trata de un asunto que versa sobre la autonomía de uno de los poderes de la entidad federativa, referente a las garantías de los juzgadores y, particularmente que se encuentran en trámite, bueno, las quejas administrativas decíamos que eso no sería motivo, pero el hecho de que se encuentre en juego la autonomía de uno de los poderes, eso es lo que para mí haría suficiente y haciendo a un lado todas las otras razones para que se ejerce la facultad de atracción y, en un momento dado resuelva esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre esa base yo estaría de acuerdo pero única y exclusivamente por esta razón, porque todos los demás aspectos en los que se involucra la actuación tanto del Poder Legislativo del Estado como del Poder Judicial Federal, como de los particulares, pues serían causas que no justificarían de ninguna manera la facultad de atracción, yo estaría de acuerdo pero suprimiendo todas esas otras razones, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo tengo una profunda duda sobre el ejercicio de la facultad de atracción en este asunto, porque comparto básicamente los conceptos que ha vertido el ministro Gudiño en el documento que se nos leyó.

En primer lugar, estamos en el ámbito del juicio de amparo, estamos en el ámbito de violación de garantías individuales; consecuentemente, me parece que es complicado mezclar la característica de un funcionario judicial con un individuo al que se le han violado sus garantías individuales, me parece que esto no es menor respecto a la técnica que debe regir a las instancias que se utilizan para el combate de violaciones constitucionales; entonces, ése es un primer punto que me preocupa; consecuentemente, estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha señalado ya aquí respecto de algunas aseveraciones que se contienen en el proyecto respecto a la irritación social, a la falta de confianza, esto me preocupa de sobremanera que pueda haber, se dice expresamente: en el juzgado de Distrito y en el tribunal Colegiado, me parece que esto no puede ser un argumento de ninguna manera, ni tampoco que se haya generado en la prensa un enorme tema respecto a este punto. Pero más allá de eso también tengo serias dudas, lo debo confesar porque me parece que aquí ya se han resuelto todos los temas que están involucrados en este caso, los temas fundamentales involucrados en este asunto han sido ya resueltos, como lo señala el ministro Gudiño en su documento o por unanimidad o por mayoría; consecuentemente, hasta dónde debe este Pleno en asuntos en donde ya hay precedentes romper con las tesis que él mismo ha creado de que ya, en este caso no debe considerarse importante y trascendente por más que el asunto personal, en el caso que nos ocupa de Chihuahua, tenga estas características. Yo, hasta ahora, y escuchando con gran cuidado los argumentos que se han vertido, tengo estas preocupaciones de fondo. Entiendo que el

caso es muy importante, que involucra a una persona que se siente privado de un cargo, pero que está concurriendo a la justicia constitucional por la vía del juicio de amparo, es decir, por violación de sus garantías individuales; y en este sentido me parece que las tesis que ha sostenido este Pleno son válidas, es decir, si ya hay precedentes conforme a los cuales se puede resolver el caso, me parece entonces, en principio no se darían las condiciones de importancia y trascendencia.

Y el argumento que señala la ministra Luna Ramos, para mí no es suficiente para cambiar este aspecto, es decir, insisto, me preocupan las dos cuestiones: Una es, la de qué debe regir en cada una de las vías de protección constitucional como principios rectores; y por otra, hasta dónde llegan los precedentes de este Pleno para que se resuelvan los casos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Bien, yo desde luego estoy a favor del proyecto, puesto que me permití hacer la solicitud de atracción. En las páginas 54 a 56 del proyecto se dan razones jurídicas que justifican la atracción, aunque se vinculan directamente con el requisito de trascendencia. Yo creo que estas razones son comunes para la importancia y trascendencia del asunto.

Dice que la propuesta en los tres recursos de revisión que están pendientes de resolver, obliga al análisis de problemas jurídicos como: La falta de regulación sobre la figura de la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, tanto a nivel de la Constitución local, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en el momento del acto reclamado; si opera la figura de la ratificación tácita construida vía jurisprudencial por este Alto Tribunal, en la Legislación local, que no

contaba con ella al momento de actualizarse el acto reclamado. Está en juego la constitucionalidad de un precepto de la Constitución local, está en juego si la ratificación tácita implica ya la inamovilidad judicial, y está también cuestionándose la aplicación de la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de ratificación de magistrados, en el caso concreto, de la Legislación constitucional y legal del estado de Chihuahua.

Comparto la óptica del señor ministro ponente en cuanto señala, que si bien hay criterios sobre el tema, no hay una definición clara de estos criterios. Han dado lugar a que algunos tribunales Colegiados digan que no resulta aplicable en algún caso; en otros que sí. La ministra Luna Ramos señalaba un punto muy importante; el tema es de tal magnitud en la estructura de un órgano de poder, que bien pudo haber sido motivo de una controversia constitucional; bastaba con que el mismo planteamiento lo hubiera hecho el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que el asunto hubiera llegado aquí para resolver exactamente la misma problemática. Es verdad que de acuerdo con las reglas de delegación competencial que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte, muchos de estos asuntos han sido resueltos por tribunales Colegiados, pero no debemos perder de vista que a veces sus resoluciones entran en pugna con la decisión de la controversia constitucional, porque no hay una clara definición del problema por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tuve en cuenta además, que el asunto del Estado de Michoacán al que hizo mención el señor ministro ponente en su exposición verbal de esta mañana, de ese asunto a la fecha, el Pleno de la Suprema Corte se ha movido significativamente en su integración, hay cuatro ministros nuevos de la integración aquella a la actual; y en consecuencia, siendo de trascendencia la problemática jurídica planteada, estimé conveniente proponer la atracción del asunto, para que la nueva integración del Pleno, haga el pronunciamiento

que proceda en derecho, y además se ocupe de pequeños matices que no se han tratado con anterioridad; ésta fue mi motivación personal para solicitar la atracción.

Comparto también la expresión de alguno de los señores ministros, que todo el problema derivado de lo que el señor ministro Góngora Pimentel ha identificado como periplo procesal, toda esta problemática de acusaciones de juicios políticos, de planteamientos de incompetencia, ahora mismo hay planteamientos de incompetencia tanto para el juez de distrito, como para los magistrados del Tribunal Colegiado de Chihuahua; todo eso no es motivo para ejercer la atracción; sin embargo, era una información muy necesaria para que los señores ministros tuvieran conocimiento de este entorno, pero la razón fundamental de plantear la atracción, es el contenido jurídico de la decisión, se trata de la integración de uno de los Poderes del Estado de Chihuahua, y la elevada posibilidad de que este Pleno reconduzca sus criterios anteriores o los reitere con su actual integración; por eso, mi voto será en favor de la propuesta.

¿Quiere decir algo señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si señor presidente, ¡como no señor!, en cuanto a las observaciones que se han hecho, el ministro Góngora tiene razón, en algunas partes del proyecto aparece Marco Anchondo Paredes, y en otro Marco Emiliano; entonces, unificaríamos esa consideración, en cuanto a la sugerencia de la señora ministra de distinguir cuáles son realmente los temas de legalidad que estamos atrayendo, también, por supuesto; y respecto, a las observaciones que hace el ministro Silva Meza y la ministra Luna Ramos, la razón de hacer estas consideraciones, digamos, sociales, no es simplemente para mostrar un relato grave

de las cosas, o presentar una situación emotiva; es que en la tesis que aprobamos en la Primera Sala y que hemos utilizado en el proyecto, distinguimos entre el tema que tendría que ver con importancia y con trascendencia; importancia dijo la Sala, que tenía que ver con la gravedad del tema, y ahí la gravedad del tema se refería a la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia; y luego trascendencia, sí tenía una connotación estrictamente jurídica; entonces, en el ánimo de satisfacer el criterio que en la misma Sala hemos hecho, lo planteamos; creo que donde está el matiz que se podría hacer como lo sugiera el ministro Silva, y en eso a ver si coincide la ministra Luna, no es tanto en eliminar las consideraciones sociales, sino simplemente en contextualizarlas, para que se dé cuenta que no es sólo el problema jurídico, sino es esta condición, esa sería la primera situación; y en cuanto a que lo que dice la ministra Luna, sí hay algunas expresiones, tiene razón, como que se puede poner en duda, en fin, eso los eliminaríamos, y lo contextualizaríamos de una manera más adecuada para no dar a estas condiciones; finalmente, en cuanto a lo que plantea el ministro Franco, también tiene que ver algo con estas aseveraciones; segundo, si vamos a distinguir o no en cuanto a las posibilidades de acceso en las controversias del amparo, creo que lo ha expresado muy bien el ministro presidente, y yo diría que aquí con independencia de la violación de los derechos fundamentales de quien se presenta como magistrado afectado, también a mí me parece que un asunto central en estos asuntos, es la definición de lo que dispone el penúltimo párrafo de la fracción III, del 116, en cuanto a ratificación, que ese me parece es el tema central y también, el alcance que tiene el artículo 17 constitucional; creo que independientemente, si lo resolvemos en amparo como se hizo en el asunto del magistrado Arreola y otros que han sido de enorme importancia, a mí me parece, para otorgarle y conferirle la

autonomía a los Poderes Judiciales, eso se hace en amparo o eso se hace en controversia, de forma que, creo y es muy importante este argumento del ministro Franco, que se alcanza de cualquier manera una definición.

Y en cuanto, a si las tesis resuelven todo; a nuestro parecer, no resuelven todo, creo que hay algunos aspectos que sí hace falta seguir profundizando; yo veo el tema así, de la fracción III, pues se hace la reforma constitucional, el Constituyente establece allí lo que quiere establecer y es a través de una cadena de amparos y de controversias como se va construyendo esta, a mi parecer, importantísima doctrina judicial; creo que hoy sabemos qué es la autonomía y la independencia de los tribunales y de los magistrados de los Estados, a partir realmente de las decisiones de la Suprema Corte.

Entonces creo yo, que lo que se haga en el sentido de precisar, en el sentido de completar, es de la mayor importancia, porque allí es donde está dibujado el campo de acción de los magistrados con la enorme importancia que tienen los magistrados como impartidores de justicia de los habitantes del Estado de que se trata.

Entonces, por eso parece importante, –complementando nada más las razones que dio el ministro presidente– que sí puntalicemos, que sí nos avoquemos y tal vez, que se vea la serie de los criterios para que hoy se delimite exactamente de qué tamaño y en qué condiciones tiene esta autonomía e independencia.

Yo agradezco los comentarios, por supuesto en caso de aprobarse los plantearía en el engrose y bueno, está a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Bueno, en atención a los comentarios que ha formulado usted y ahora el ministro Cossío; yo señalé claramente, lo reiteré que tengo profundas dudas y consecuentemente, sí tengo dudas y ustedes tienen la certeza, de que hay cuestiones no resueltas, me parece que entonces hay que dar oportunidad a que esto se analice.

Consecuentemente, voy a votar a favor de que se ejerza la facultad de atracción; evidentemente, quiero ratificarlo con las dudas que he expresado, las cuales en su caso, ¡verdad!, dilucidaré en su momento, cuando ya se presente el proyecto o las confirmaré ante este Pleno.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También, con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones que acepta el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto, con las modificaciones que ya aceptó el ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de 8 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN MAYORITARIA SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

E instruyo a la Secretaría, para que proceda en los términos ya acordados, para asignar el turno correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD NÚMERO; 1/2006. DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO A LA TESIS P./J. 149/2005. DEL RUBRO: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN".

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

SEGUNDO: ES INFUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

TERCERO: DEBE SUBSISTIR EN SUS TÉRMINOS LA TESIS P./J.149/2005, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2005-PL, CUYOS DATOS DE LOCALIZACIÓN, RUBRO Y TEXTO QUEDARÁN TRANSCRITOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, si no tuvieran inconveniente, me podría hacer cargo del asunto, que es de la ponencia del ministro Aguirre, quien tiene una función.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el Pleno, que asuma la ponencia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Quiere hacer presentación, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, muy brevemente, se trata de una solicitud que nos hicieron los compañeros integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en septiembre del dos mil seis, respecto de una tesis que emitió este Tribunal Pleno al resolver el veintidós de noviembre de dos mil cinco, la Contradicción de Tesis 12/2005; el texto del criterio es el siguiente, y cito: Aclaración de Sentencia. Su tramitación no impide que se promueva amparo contra la sentencia definitiva, aun cuando aquélla esté pendiente de resolución, y después se establece el caso. En el proyecto que está sometiendo a nuestra consideración el ministro Aguirre, considera que es procedente la solicitud, pero es infundada, porque en realidad lo que están planteando los compañeros del Colegiado del Tercer Circuito, es una aclaración, y piensa el ministro Aguirre en el proyecto, insisto que está sometido a discusión, que esto debiera tratarse por la vía de la aclaración, no por la vía de la modificación como se pretende, consecuentemente, esas serían las características generales, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El proyecto, como se ha dicho, propone calificar de infundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia 1 de 2006, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que realmente solicita, es la aclaración de la jurisprudencia, y no su modificación, de ahí que lo procedente, es dejar subsistente la tesis de jurisprudencia 149/2005, derivada de la Contradicción de Tesis 12/2005. No se comparte el sentido, como tampoco las

consideraciones del proyecto, en virtud de las razones siguientes: El punto de contradicción, según se aprecia de la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 12/2005, aprobada por el Tribunal Pleno el 26 de septiembre de 2005, consistió en determinar si es procedente o no el juicio de amparo, en contra de una sentencia en el juicio ordinario, mientras está pendiente la resolución de la aclaración, al respecto como ya se ha dicho, el Tribunal Pleno sustentó el siguiente criterio: Aclaración de Sentencia. Su tramitación no impide que se promueva amparo contra la sentencia definitiva, aun cuando aquella esté pendiente de resolución, la aclaración de sentencia dice el Tribunal Pleno, no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, por tanto, su tramitación, no impide que se promueva juicio de garantías, contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada, así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva, se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, pues no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo. De la tesis antes transcrita, se advierte que la tramitación de la aclaración de sentencia no impide que se promueva el juicio de amparo contra la sentencia definitiva, aun cuando no se haya resuelto la aclaración. Por su parte, el Tribunal Colegiado, solicitante de la modificación, estima que la Jurisprudencia por Contradicción Número 149/2005, no refleja las consideraciones de la ejecutoria; provocando confusión o duda sobre si el amparo debe promoverse contra la sentencia definitiva, a partir de su notificación y que no hay impedimento para promover dicho amparo antes de que se dicte la resolución de la aclaración de sentencia; siendo conceptos distintos el no impedimento y el de la obligación de promover el amparo, necesariamente a partir de la notificación de la sentencia, y no hasta la notificación de la resolución de la aclaración de la sentencia.

Al respecto, como bien lo sabe la señora ministra Margarita Luna Ramos; el Tribunal Pleno, en las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, de la ejecutoria de mérito, sustentó lo siguiente: “Por tales motivos”, dijo el Pleno, “y como quedó precisado con antelación, la aclaración de sentencia no es un recurso, por lo que su interposición no impide que se promueva juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva una vez que ésta ha sido notificada. De admitir otra posición”, agregó el Pleno, “por un lado, tendría el daño de considerar improcedente el juicio de amparo, que de acuerdo con los preceptos de la Legislación específica”, dice el Pleno, “sí resulta procedente y, por el otro, la consecuencia de dejar en manos de los justiciables el plazo para promover el juicio de amparo”.

“Por otra parte”, agrega el Pleno, “la demanda de garantías debe de interponerse”, promoverse, debería de decir, “en el término”, en el plazo debería de decir, “que establece la Ley de la materia; dicho plazo de quince días empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, para promover, según sea el caso, el juicio de amparo en contra de esa resolución o bien la ampliación de la demanda de amparo, que en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente al pronunciamiento sobre la aclaración. Esto, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Amparo, que ordena: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

Con base en lo anterior, se estima que, contrariamente a lo que propone el proyecto, sí procede la modificación de la Tesis de

jurisprudencia 149/2005, ya que ésta no refleja, en su totalidad, el criterio sustentado en la ejecutoria; provocando, como lo advierte el Tribunal Colegiado de Circuito, confusión, porque la tesis de jurisprudencia no incorpora, en su totalidad, el criterio sustentado en la ejecutoria.

En efecto, el criterio que refleja la jurisprudencia, únicamente se refiere: a que la tramitación de la aclaración de sentencia no impide que se promueva amparo contra la sentencia definitiva, aun cuando no se haya resuelto dicha aclaración; sin embargo, omite los siguientes supuestos que también forman parte de la ejecutoria, la demanda de garantías debe interponerse dentro del plazo que establece la ley de la materia, el juicio de amparo procede contra la sentencia definitiva o de la resolución que recaiga a la aclaración de sentencia, el quejoso puede promover ampliación de la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, dentro de un plazo de quince días a partir de la notificación de la aclaración de sentencia; por tanto, la conclusión a que arriba el proyecto, en el sentido de que los conceptos de no impedimento y la obligación, denotan un problema de interpretación del criterio sostenido en la jurisprudencia por inexactitud e impresión de la tesis relativa que no es correcta, ya que como lo precisa el tribunal colegiado solicitante, el problema es que en la tesis de jurisprudencia, cuya modificación se solicita, no se refleja el criterio en su totalidad sustentado en la ejecutoria, con base en las consideraciones anteriores, se estima que lo procedente es calificar de fundada la solicitud de modificación y consecuentemente adicionar a la jurisprudencia los supuestos en que también procede el juicio de amparo, contra la resolución recaída a la aclaración de sentencia o la ampliación de la demanda de amparo, las cuales podrán promoverse dentro del plazo de quince días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 94/97, del Tribunal Pleno que dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS”**

La aclaración de sentencias —dice esta tesis— es una institución procesal que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y en general corregir errores o defectos y si bien es cierto que la Ley de Amparo, no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo; de aquélla se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas, a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras confusas o contradictorias; por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido en la tesis jurisprudencial 490 de la Compilación de 1995, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste, es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad solo es atribuible a éste y que por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico; de lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede válidamente aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos sí, finalmente por un error de naturaleza material no podrá ser cumplido; sin embargo, la

aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo, luego, señor presidente, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, yo considero que sí es fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia porque no incorporó todo lo que dijo el Tribunal Pleno, en la sentencia que dio lugar a esto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Bien quiero recordarles el caso concreto porque realmente estamos en una zona diría yo de penumbra; la contradicción de tesis tiene un punto de litigiosidad concreto que en este caso, este punto aflora sin necesidad de ver la ejecutoria, un tribunal decía que el amparo no procede sino hasta en tanto se resuelva la aclaración de sentencia que fue planteada y el otro admitió la demanda en contra de una sentencia no aclarada, estamos pues, definiendo la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, en contra de una sentencia no aclarada, pero respecto de la cual se ha solicitado la aclaración ¿procede el amparo en esos casos o tiene que esperarse a que venga la resolución a la aclaración de sentencia? No es fácil definir el punto, porque si la resolución a la aclaración no dice nada, la declara improcedente, no ha incorporado absolutamente nada a la sentencia definitiva y no había motivo para esperar esa resolución, si simplemente ajustó el nombre de alguna persona física, algún domicilio, alguna fecha, no va a introducir ningún elemento nuevo que requiriera el afectado para su defensa, entonces no es fácil decir, te tienes que esperar hasta que se dicte la resolución que aclara la sentencia y el Pleno en aquella ocasión con una terminología muy prudente simplemente dijo: el que se haya promovido una aclaración de sentencia no impide que se pueda promover amparo contra la sentencia definitiva; éste era el punto litigioso, bueno y qué pasa cuando ya se

dicte la aclaración de sentencia, pues que esa aclaración va a formar parte de la sentencia, se retrotrae su defecto y por tanto si ya hay un amparo promovido, quien lo promovió si hay afectación a su interés puede ampliar la demanda, hasta aquí no hay duda, pero cómo vamos a decir que procede el juicio de amparo contra aclaración de sentencia, no siempre, esto tendrá mucho que ver con la determinación del órgano jurisdiccional que hace esta aclaración nos queda muy claro en términos jurídicos que la aclaración de sentencia no va a modificar ninguna de sus partes sustanciales, esa es la condición que la Ley pone al recurso, pero que tal si en un exceso del ejercicio jurisdiccional, sí se modifican partes sustanciales de la sentencia, pues entonces resulta que la afectación real no se dio en la sentencia definitiva que se notificó como tal, sino en un diverso acto complementario que tiene también la característica de sentencia definitiva, pero que la está realmente modificando, y cuál es la posible defensa ahí, pues el amparo, pero no es regla general decir: el amparo se debe promover indefectiblemente una vez notificada la sentencia definitiva, como tampoco podemos sustentar la otra regla, tienes que esperar a que recaiga la aclaración de sentencia para promover el juicio de amparo. Se dejó intencionalmente esta indefinición, porque dependiendo mucho del caso concreto, los Tribunales Colegiados tienen el deber de determinar si el acto reclamado, sentencia o aclaración, afecta intereses jurídicos de quien promueve el amparo, pues éste va a proceder, pero si no contiene esa afectación, la decisión debiera ser la contraria. Esta tesis fue ampliamente discutida y muy meditados los alcances de la misma, yo en lo personal me quedaría sólo con la decisión de que es infundada la solicitud; la jurisprudencia que en esa ocasión sustentó la Corte, resolvió el punto de contradicción. ¿Procede el amparo contra una sentencia definitiva respecto de la cual se ha pedido aclaración? Y la Corte dijo: el hecho de que esté en trámite una solicitud de aclaración de sentencia, no constituye impedimento para que

proceda el amparo. Agrega estas consideraciones, dice el señor ministro Góngora: consecuentemente deberíamos adicionar a la tesis de jurisprudencia, los supuestos en que también procede el juicio de amparo, contra la resolución recaída a la aclaración de sentencia, pero esto no era materia de la contradicción; en la contradicción no había resolución que aclarara la sentencia. Entonces, construir ahora los supuestos en que un amparo procede contra la resolución que aclara la sentencia, es integrar a la contradicción de tesis, un estudio jurídico ajeno al punto de disidencia entre los Tribunales Colegiados. Que hay duda, pues si la hay, la única certeza es, que a pesar de que se haya solicitado una aclaración de sentencia, las partes afectadas pueden promover el amparo dentro de los quince días siguientes, y como resultado de lo que se resuelva en la aclaración de sentencia, podrán, si ya es quejoso, ampliar la demanda, y si no lo es, a lo mejor hasta entonces surge su derecho a promover el amparo, pero yo recuerdo que todas estas razones se tuvieron muy en cuenta para no vincular a las partes indefectiblemente a promover el amparo una vez notificada la sentencia definitiva, y tampoco hasta que se dicte la aclaración, esto es parte de lo que deben saber los abogados.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que la pregunta que nos plantea el ministro Góngora es muy interesante, hasta ahora no ha surgido duda sobre la procedencia de esta solicitud, el problema es, si resulta o no fundada. Yo creo que si se dieran las condiciones fácticas que el menciona, sí me parece que ello calificaría para una modificación. Imaginemos, como lo plantea el ministro Góngora, ahora lo estoy haciendo en abstracto, después me voy a referir al caso concreto, que efectivamente la tesis, por las razones que se quiera, hubiere quedado muy acotada respecto de lo que hubiera sido la materia de resolución del caso, ahí sí me parece que sería un buen supuesto

para llevar a cabo una modificación, a efecto de que la tesis reflejara fielmente aquello que es parte del engrose final, pero yo en el caso concreto, no lo veo de esa forma, estoy en la página 18 del proyecto en donde se transcribe el considerando sexto de la propia contradicción ahí se narran los antecedentes del juicio de amparo 463/2004 en relación con los amparos directos 549/96 y 927/97 y se determina así: En tanto, --y cito--, que en todos los casos se promovió un juicio de amparo estando pendiente de resolverse la aclaración de la sentencia dictada en el juicio natural.

Y después dice: Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostiene, --y cito--, que el juicio de amparo no resulta improcedente en contra de una sentencia dictada en el juicio natural encontrándose pendiente de resolver la aclaración de sentencia.

En la siguiente página, en el primer párrafo, se determinó lo que era la materia de la contradicción y dice así: “Radica en determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras está pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia”.

Después viene la narración completa y al final de cuentas se da esto como resultado, yo también coincido en que el tema de la contradicción de tesis sólo estaba en términos de definir si la tramitación de la aclaración impedía o no impedía, me parece esta condición de flexibilidad, pudo haber sido una condición de lo que el ministro Gudiño llama una tesis puente a efecto de dar un conjunto de elementos temporales, en fin, muy importantes todos ellos como los que plantea en su dictamen en estos tres puntos el ministro Góngora, pero sí me parece que la razón estricta de la contradicción es simplemente determinar esto que se estableció en el punto mismo del engrose.

Si esto es así, entonces sí me parece que sigue calificándose la condición de procedencia de la solicitud, pero también me parece que no se satisface ese requisito inicial que yo decía porque sí entiendo que hay una concordancia entre los considerandos de la resolución o la parte considerativa de la resolución y lo que está puesto en la tesis en este mismo sentido.

Yo por esas razones creo que esta situación debe declararse como es infundada ello sin perjuicio de ir satisfaciendo las condiciones que prevé la Ley de Amparo se pudiera solicitar en su caso, se pudiera, la aclaración ya se verá si esto es o no procedente yo encontraría ahí también dificultades porque la propia materia de la contradicción no va a dar para tantos asuntos pero en fin alguno de los Colegiados podría ver si hay contradicción o nosotros mismos para resolver el problema que se ha presentado.

Pero yo creo que el proyecto del que me estoy haciendo cargo del ministro Aguirre es fundamentalmente correcto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, tengo a la mano la contradicción de tesis de la que deriva el problema, es una contradicción de tesis que se resuelve por este Pleno en el que efectivamente el punto de contradicción exclusivamente, dice: “radica en determinar si es procedente o no el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario mientras esté pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia”.

Debo decir que aquí los asuntos eran diferentes venían de procedimientos distintos, no obstante se dijo en la aclaración que aun cuando vinieran de procedimientos distintos, dice aquí: Las disposiciones que regula la institución procesal denominada aclaración de sentencia son las mismas, lo cual se hizo valer respecto de las sentencias dictadas en los juicios naturales materia de la presente denuncia de contradicción.

Entonces el punto de contradicción fue exclusivamente eso y las razones que se dieron para decir que en un momento dado si era procedente el juicio de amparo aun cuando estuviera pendiente es que en el análisis de toda la contradicción se dice pues que no es un recurso que es simplemente un incidente en el cual se va hacer una aclaración respecto de algo que se haya hecho por un error mecanográfico o por una inadvertencia.

Entonces que en realidad es algo que no cambia el sentido de la resolución, que es nada más un error intrascendente que no entra al análisis nuevamente de la resolución.

Creo yo que el problema o la discusión viene porque al final de la ejecutoria de la contradicción de tesis se dice, pero reforzando el argumento que ya se mencionó de que no es un recurso, se dice: “De admitir otra posición” es decir, lo correcto es que puede promover el juicio de amparo en cualquier momento porque no es un recurso, dice: “De admitir otra posición, por un lado, tendría el daño de considerar improcedente un juicio de amparo que de acuerdo con los preceptos de la legislación específica, sí resulta procedente y por el otro, la consecuencia de dejar en manos de los justiciables el plazo para que promuevan el juicio de amparo y luego dice un: “Por otra parte, la demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia, dicho plazo de quince días, empieza a correr a partir de la notificación de la

aclaración de sentencia”; es decir, en el caso de que hubiera habido alguna modificación, eso es lo que está queriendo decir el proyecto, como una aclaración de que si hubiera habido alguna modificación, bueno, los quince días, correrían a partir de que se notificó esa aclaración y que en ese caso, bueno, podría hacerse valer si es que ya se hubiera interpuesto el juicio de amparo, una ampliación de demanda, esto es lo que dice la ejecutoria; ahora, viendo la sentencia en la que los señores magistrados piden la aclaración de la tesis, ellos se basan también mucho, en esta parte, que les estoy leyendo, que es como una parte adicional a lo que en un momento dado es la materia, en sí, de la Contradicción de Tesis, pero además, ellos se basan en la discusión, porque dicen: no obstante en lo aquí resuelto, este Tribunal Colegiado, advierte, que al parecer las consideraciones que sustentaron la jurisprudencia por contradicción de tesis antes invocada, no reflejan algunas partes de los argumentos expuestos en su discusión, en su discusión, o sea, no en la ejecutoria, sino en la discusión, según consta de la versión taquigráfica de la misma, así como de las consideraciones de la ejecutoria relativa que sustentan el criterio, las consideraciones son las que les acabo de mencionar, provocando alguna confusión o duda en concreto, sobre que en algunos apartados se sostiene que el amparo directo, debe promoverse contra la sentencia definitiva a partir de la notificación de la propia sentencia, cuando que al parecer, tanto el punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados, como también la propia jurisprudencia que la dirimió, versan sobre que no hay impedimento para promover dicho amparo, antes de que se dicte la resolución de la aclaración de sentencia, siendo que quizá sean conceptos distintos, el no impedimento y el de la obligación de promover el amparo necesariamente a partir de la notificación de la sentencia y no hasta la notificación de la resolución de la aclaración de sentencia, entonces en realidad, los señores magistrados están basando su petición en la última parte de la ejecutoria, que es una manera de a mayor abundamiento,

porque el punto de la contradicción, solamente fue ese, solamente fue ese, si está pendiente de dictarse la resolución de aclaración de sentencia, puede o no promover el amparo, dijeron: sí, por qué, pues porque no es un recurso; ahora, se hicieron algunas aclaraciones para darle mayor fortaleza al argumento de que sí era posible promover el juicio de amparo, pero esto no quiere decir que en un momento dado, se le esté haciendo falta a la tesis, la aclaración correspondiente, la tesis, yo creo que es correcta, la tesis está diciendo: sí puedes promover juicio de amparo, aunque esté pendiente de resolverse una aclaración de sentencia, por qué razón, porque no es un recurso, porque no es algo que va a modificar, porque va únicamente a versar sobre cuestiones totalmente accidentales, errores intrascendentes, entonces el hecho de que se produzca una situación como la que mencionaba hace rato el señor presidente, en el sentido de que pudiera darse en la aclaración un cambio a lo mejor un poco más sustancial en la resolución, yo creo que sí, en la práctica puede llegar a darse, pero ya sería tal vez desvirtuando un poco la naturaleza misma de lo que es la aclaración de sentencia; entonces, al desvirtuar la naturaleza de la aclaración de sentencia, no puede aclararse una tesis, para decir: si los magistrados actúan mal, actúan mal y desvirtúan la aclaración de sentencia, entonces pueden promover juicio de amparo, quince días después de que se promueva la aclaración de sentencia, por esas razones yo también estaría de acuerdo con el proyecto que está presentando el señor ministro Aguirre Anguiano, que ahora hace suyo el señor ministro Cossío.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Bien, yo quiero precisar, estoy de acuerdo en la parte en que declara infundada la solicitud de modificación, no en señalar que la vía para corregir esto es la aclaración, porque si procediera aclaración, coincido con el señor ministro Góngora, que una de las

posibles modificaciones que se pueda hacer en una sentencia, es su aclaración, y sobre todo en una tesis; ese punto, propongo que se elimine, el de las consideraciones correspondientes, muy bien. No hay punto decisorio, hay sólo una consideración.

Si no hay más intervenciones, instruyo al señor secretario, para que tome la votación nominal de este asunto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto, en el entendido de que se hará una supresión en la parte considerativa, -la que usted señaló-.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO Y DEBERÁ TURNARSE A UN NUEVO MINISTRO CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE YA HEMOS AQUÍ DETERMINADO.

Declaro un receso en esta sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reinicia la sesión.

SEÑOR SECRETARIO, EN EL ÚLTIMO ASUNTO QUE FALLAMOS ANTES DE ABRIR EL RECESO, INDEBIDAMENTE DÍ LA ORDEN DE QUE SE RETURNARA; ESTO NO ES ASÍ, PORQUE QUEDÓ DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, cómo no.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2/2006. FORMULADA POR LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, RESPECTO DE LAS TESIS NÚMEROS P./J.25/2002 Y P./J.26/2002, DE RUBROS: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE SOLICITUD DE JURISPRUDENCIA.

SEGUNDO: REALÍCENSE LAS PUBLICACIONES, CANCELACIONES Y ANOTACIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es ponencia del señor ministro Gudiño y ha entregado a usted un documento de presentación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase leerlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

La señora ministra Luna Ramos propone la modificación de las Tesis de Jurisprudencia P./J.25/2002 Y P./J.26/2002, de rubros: **“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** y **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, en razón de que considera que existen razones para que el Pleno se aparte de tales criterios. Propone a su vez los criterios que estima que respecto a estos temas deben ser recogidos.

El proyecto propone:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, EN RAZÓN DE QUE LAS TESIS CUYA MODIFICACIÓN SE SOLICITA, NO TIENEN EL RANGO DE JURISPRUDENCIA, AUN CUANDO ASÍ HAYAN SIDO PUBLICADAS.

Se trata de criterios que se plasmaron en una contradicción de tesis, en la que no se resolvió el tema de fondo debatido, sino que se declaró improcedente la misma, y en razón de ello, no constituyen jurisprudencias firmes, sino criterios aislados del Tribunal.

Se parte de la base de que el sistema de integración de jurisprudencia por unificación, sólo puede dar lugar a una tesis

jurisprudencial con un solo fallo, respecto y estrictamente del tema de fondo sobre el que versa la contradicción misma, y no así respecto de consideraciones ajenas, aunque vinculadas; con ello, que se hagan en la resolución como ocurrió en la especie.

Finalmente, en aras de la fidelidad entre lo publicado y lo resuelto, y por razones de seguridad y certeza jurídica, se ordena la republicación corregida de las tesis, que la realización de las cancelaciones y anotaciones que correspondan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión de los señores ministros el proyecto.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto el sentido del proyecto, atinente a declarar improcedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, así como a ordenar que se reenumere y se publique nuevamente, ahora como tesis aisladas, las tesis materia de esta solicitud, porque efectivamente, no tienen rango de jurisprudencia, ya que el criterio contenido en ellas no resolvió el tema respecto del que se denunció la Contradicción de Tesis 2/2002, de la cual derivaron.

Es así, porque la contradicción de tesis referida, tuvo como origen los criterios contradictorios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, sobre la interpretación constitucional que ambos órganos sustentaron respecto a las bases generales, que rigen la integración por representación proporcional de las legislaturas locales.

Sin embargo, cuando se examinó la existencia de la contradicción denunciada, se encontró que esta no existía, por las razones expresadas en la ejecutoria respectiva; tales consideraciones

sostenidas como (obiter dicta) y no como (ratio decidende) son las que dieron lugar a las tesis que ahora son materia de la solicitud de modificación que nos ocupa; en ese tenor, al no haber resuelto la divergencia de criterios es patente para mí, que las tesis de que se trata, no puede constituir jurisprudencia por contradicción; sino únicamente tesis aisladas, las cuales no son susceptibles de modificarse, al no resultar obligatorias en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, hasta en tanto no integren en su caso, jurisprudencia por reiteración.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, estimo que el requisito consistente en que, sólo respecto de la jurisprudencia puede solicitarse su modificación, no constituye un presupuesto adicional de orden lógico, como lo denomina el proyecto en la página once, sino parte de los requisitos previstos en el artículo 197 de la Ley de Amparo; pues desde mi perspectiva, la lectura de tal precepto evidencia, que la solicitud de modificación de jurisprudencia trae aparejado por sí mismo, que debe tratarse de jurisprudencia; en los términos que los párrafos Segundo y Tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo la definen; lo anterior, porque me parece inexacto sostener que los requisitos exigibles para la modificación de jurisprudencia, que establece el artículo 197 de la Ley de la Materia, están colmados, entre ellos el que se describe así en el proyecto con la letra a i) Que la petición proviene de parte legítima y se pide acerca de la jurisprudencia que tal parte está legitimada para modificar, -eso dice el proyecto- pues si el dispositivo invocado prevé precisamente, que la petición es para modificar jurisprudencia, ello implica que al pedirse la modificación de una tesis aislada de este Tribunal Pleno, el requisito enunciado en realidad no se satisface.

Por tanto, con esta observación en el sentido de que el requisito de que se trata, no sea denominado presupuesto adicional de orden

lógico; y por ende, en la página catorce segundo párrafo, se precise que en la especie, no se colma íntegramente la primera circunstancia exigible consistente en que aunque la petición proviene de parte legítima, dicha petición no se hace respecto de jurisprudencia, sino respecto de tesis aisladas.

Me pronuncio a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Para que sea procedente que este Alto Tribunal, analice la posibilidad de modificar una jurisprudencia, es, que efectivamente exista criterio jurisprudencial, firme por definición, que sea objeto de tal análisis a la luz de los argumentos vertidos en la solicitud correspondiente.

Como puede observarse de los criterios que ahora se solicita sea modificados, estos se dan con motivo de la Contradicción de Tesis 2/2000, -tengo un error acá-, la cual se declaró improcedente por lo que los criterios que surgen de ella no pueden considerarse o tener el carácter de jurisprudencia sino de meros criterios aislados como ya lo acaba de decir el señor ministro Góngora Pimentel.

Lo anterior ha sido reiterado por este Máximo Tribunal al sostener que las consideraciones que se sustentan en una resolución de contradicción de tesis distintas o ajenas al tema específico sobre el que versa precisamente la contradicción, no pueden tener el rango de jurisprudencia sino solamente de criterios aislados.

En ese sentido, este criterio aislado, el criterio aislado es una tesis, no tiene el carácter de vinculatoria para los órganos jurisdiccionales ya que se trata de meros criterios de que los órganos pueden o no compartir, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia que se dé por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, de los Estados, del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales; en ese sentido, interpretando el referido dispositivo a contrario sensu, si los criterios no constituyen jurisprudencia éstos no se convierten en obligatorios.

Así, es claro que si la presente solicitud de modificación de jurisprudencia que analizamos versa sobre la modificación de criterios aislados, esto es, de tesis con carácter de no vinculatoriedad u obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales, es claro que no se cumple con uno de los requisitos que establecen tanto el artículo 197 de la Ley de Amparo como el propio criterio que ha sustentado esta Suprema Corte, en el sentido de que se trate necesariamente de jurisprudencia.

Por lo expuesto, y al considerar correcta la propuesta que se somete a nuestra consideración, mi voto será a favor del mismo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo no comparto el sentido del proyecto por lo siguiente:

En primer término hay que decir que el Pleno ha decidido elevar a rango jurisprudencial los criterios derivados de la contradicción de

tesis 2/2000, lo cual no puede ser ahora desconocido mediante, creo, un proyecto, ni mediante prácticas del Pleno ni con motivo de cualesquiera publicaciones.

La razón por la que el Tribunal Pleno estableció con el carácter de jurisprudencias a los criterios en ella contenidos reside en que la Contradicción de Tesis 2/2000, o que en la Contradicción de Tesis 2/2000 subyacía un tema de contradicción implícito que consistía en determinar como cuestión preferente y relevante si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía o no atribuciones para conocer de la constitucionalidad de leyes en materia electoral.

Efectivamente, según entiendo, no era posible técnicamente que se determinara cuál criterio, si el de la Suprema Corte o el del Tribunal Electoral debía prevalecer sobre el tema de la reglamentación del principio de representación proporcional en las leyes electorales locales, si no existía previamente un pronunciamiento sobre la habilitación competencial del Tribunal Electoral para enjuiciar leyes en la materia.

Como correctamente lo señala el proyecto, no hubo pronunciamiento de fondo sobre el tema relativo a la reglamentación del principio de representación proporcional en las leyes electorales locales, pero ello no demuestra que las jurisprudencias cuya modificación se solicita no tengan esa naturaleza jurídica, habida cuenta que sí hubo un pronunciamiento de fondo sobre la contradicción que subyacía al tema señalado y que es de carácter sustantivo e indisoluble a aquél, que consistía en si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía facultades para sobreponerse a los criterios de la Corte para ejercer un control judicial de la Ley.

El tema de fondo y preferente, relativo al alcance de los pronunciamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyó una cuestión de carácter principal que también formaba parte si no de la denuncia, sí de la materia integral de la Contradicción de Tesis 2/2000, porque así lo determinó el Pleno por unanimidad de votos.

En efecto, cuando se planteó la contradicción de tesis, el tema central era la reglamentación del principio de representación proporcional; sin embargo, para abordar ese tópico era indispensable dilucidar previamente la contradicción implícita que operaba de la siguiente manera: a) De un lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que sí era competente para controlar judicialmente las leyes electorales, lo cual queda acreditado con las consideraciones que dieron origen a la tesis que emitió, y en la que discrepó del criterio del Pleno sobre la reglamentación del principio de representación proporcional en las leyes electorales locales. b) De otro lado, cuando este Tribunal Constitucional recibió la contradicción consideró que, contrario a lo estimado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste no tiene atribuciones constitucionales para conocer de la constitucionalidad de las leyes en la materia, ya que conforme al artículo 105, fracción II, de la Norma Fundamental, esa atribución corresponde, en exclusiva, a la Suprema Corte a través de la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, en cuanto a este tema, sí se resolvió el fondo de la contradicción implícita, lo cual no solamente queda corroborado con las consideraciones de la sentencia sino del Resolutivo Segundo de la Contradicción de Tesis 2/2000, el cual pone de relieve una realidad jurídica eminentemente contraria a la sostenida en el proyecto.

Las consideraciones relativas en lo atinente y el punto resolutive señalado, son del tenor siguiente: “Conforme al artículo 99 constitucional, al Tribunal Electoral únicamente le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales, pero no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, bajo el pretexto de la inaplicabilidad de la misma, por ser la acción de inconstitucionalidad la única vía para resolver sobre este aspecto, y cuyo conocimiento corresponde en exclusiva, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

El punto resolutive era: “Segundo.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta.”

Tanto las consideraciones vertidas como el resolutive que nos ocupan, fueron aprobados por unanimidad de votos de los ministros integrantes del Pleno de este Tribunal, y en mi concepto, patentiza la resolución de la contradicción implícita, lo que a la postre no puede más que conducir a considerar que los criterios ahí emitidos sí constituyen jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta resolución de la contradicción de criterios implícita, permitió al Tribunal Pleno reiterar lícitamente y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Amparo, los criterios jurisprudenciales de los que la modificación se solicita, en la diversa Contradicción de Tesis 4/2000, la cual quedó sin materia.

En efecto, mediante escrito de primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, uno de los ministros integrantes de esta Suprema Corte, denunció la posible contradicción de tesis entre las sostenidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, con el rubro:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” Y el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.”

Dicha Contradicción de Tesis 4/2000, fue declarada sin materia, pues se tomó en cuenta la preexistencia de las jurisprudencias cuya modificación se solicita, lo que indica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades de control judicial de la ley; luego, el hecho de que esa diversa y posterior contradicción de tesis haya quedado sin materia, constituye la reiteración formal del carácter implícito, realizada por el Pleno, en el sentido de que los criterios en estudio sí constituyen jurisprudencia. De no haber sido considerados como criterios jurisprudenciales, los criterios de mérito, por todos y cada uno de los ministros integrantes de este Tribunal, dicha contradicción de tesis no se hubiera declarado sin materia.

Bajo esa premisa, contrario a lo que se afirma en el proyecto, estimo que la resolución de la contradicción implícita, la emisión de las jurisprudencias correspondientes con motivo de esa resolución y su aplicación reiterada bajo la naturaleza jurídica de criterios jurisprudenciales de parte de todos los ministros que integramos el Pleno, incluyendo al ponente, quien ahora nos presenta esta solicitud de modificación de jurisprudencia, nos permiten advertir que legalmente tales criterios son jurisprudencia y, por ende, es evidente que la única forma de superarlas o modificarlas es

mediante los cauces legales previstos en los artículos 194 y 196 de la Ley de Amparo, más no a partir de un proyecto, porque ello supondría desconocer al ordenamiento jurídico aludido, determinación que no puedo compartir.

Por estas consideraciones estimo que, este aspecto debe salvarse para entrar de lleno al examen de la solicitud de modificación de jurisprudencia y resolver lo conducente, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como sabemos, esta solicitud o propuesta de modificación de las tesis jurisprudenciales PJ-25 y PJ-26, ambas del dos mil dos, fue planteada por la señora ministra Luna Ramos; al votarse hace algunos meses otra solicitud de modificación de jurisprudencia la 2/2005-PL; yo emití un voto en contra de la solicitud de modificación de jurisprudencia porque considero que los ministros no estamos legitimados para plantear la modificación de jurisprudencia en aquellos asuntos donde los criterios hayan sido sustentados por el órgano al cual están adscritos.

A mí me parece que el modelo general que prevé la Ley de Amparo es para que los inferiores cuestionen los criterios de los superiores, pero no para que por nosotros mismos y ante nosotros mismos llevemos a cabo modificaciones a los criterios; creo que ese camino no está previsto en la Ley de Amparo, creo que ese camino es el que se debe sustentar a partir de la no reiteración o del cambio de los criterios, y por esas razones yo coincido con el punto resolutivo del proyecto en cuanto está desechando esta solicitud de modificación por razones de improcedencia pero por razones distintas, y ése será el sentido de mi voto, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo en primer lugar quiero mencionar que fui quien solicitó la modificación de jurisprudencia que ahorita se está analizando; por principio de cuentas quisiera mencionarles que la publicación de esta tesis está hecha como jurisprudencia, está hecha como jurisprudencia, aprobada como jurisprudencia por unanimidad por este Pleno, y esto hizo, que por ejemplo en el asunto de Jorge Castañeda, él acudiera al juicio de amparo precisamente porque este Pleno en esa jurisprudencia había dicho que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior no tenía facultades para analizar inconstitucionalidad de leyes en resoluciones que se presentaran bajo su consideración, aun en el caso, no de que se tratara de declararlas inválidas y expulsarlas del sistema jurídico, eso me queda clarísimo que es facultad exclusiva de este Pleno conforme al artículo 105, fracción II, pero en ese asunto lo que él venía impugnando era la inconstitucionalidad de los artículos del COFIPE, que pretendían que en un momento dado no se pudiera registrar una candidatura independiente, él impugnaba esos artículos pero con motivo precisamente de esta jurisprudencia acudió al juicio de amparo, por qué, porque esta jurisprudencia lo que decía, de manera obligatoria porque así estaba publicada, era que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía facultades, ni siquiera para determinar la inconstitucionalidad con efectos particulares, ni siquiera eso; o sea, estando publicada como jurisprudencia me resulta un poco contradictorio que ahorita digamos: no es jurisprudencia, cuando siempre se publicó de esa manera.

Ahora, por qué se dice que no es jurisprudencia, aun en el caso de que analicemos si se trata o no de una jurisprudencia, lo que pasa

es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución en la que de alguna manera difería del criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de un asunto de carácter electoral, difería de la interpretación que se hacía de un artículo concreto; entonces, cuando resuelve este asunto el Tribunal Electoral plantea el presidente del Tribunal Electoral, entonces del Poder Judicial de la Federación, plantea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterio que se da entre lo que ellos opinan que sí pueden conocer de un problema de constitucionalidad con efectos particulares, no con efectos generales, simplemente para dejar sin efectos, en todo caso, el acto de aplicación, o la resolución, del que devenía esa aplicación concreta. Entonces, plantean esa contradicción y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les declara improcedente la contradicción, al declararles improcedente hay un resolutivo que dice: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su Sala Superior, carece de competencia para conocer de este tipo de situaciones”. Ahora, qué es lo que sucede, no se resuelve, dice la jurisprudencia, es la contradicción en sí, y esto hace que de acuerdo a un acuerdo específico que marca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si no mal recuerdo es el 5/ (ahorita les doy el número), pero lo que dicen es: Conforme a este Acuerdo, no se entró al fondo del problema, y por tanto, no hay contradicción de tesis. Esto no es cierto, no se entró al fondo del problema electoral que estaba planteando en ese momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pero aquí el problema de fondo, en mi opinión, era que el Tribunal decía: Yo sí puedo, en un momento dado, analizar la inconstitucionalidad del artículo correspondiente, por qué, porque tengo facultades conforme al artículo 99 de la Constitución; y la Corte le dijo no, y tan le dijo no, que emitió la tesis que se publicó como tesis jurisprudencial donde se establecía que no tenía facultades para analizar ningún problema de constitucionalidad, que era facultad exclusiva de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105, fracción II, y que tampoco tenía posibilidad alguna de analizar inconstitucionalidad de leyes con efectos particulares en casos concretos que se presentaran a su consideración en los recursos y los medios de defensa para los que tiene facultad de resolver. Entonces, hubo un señalamiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no lo hubo en cuanto al fondo de la materia electoral, pero sí lo hubo en cuanto al fondo de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entonces, yo creo que en primera, no caemos en el supuesto del Acuerdo que se dice en el proyecto que ahora se somete a la consideración del Pleno, pero además tenemos disposición expresa en el artículo 99, en el artículo 99 constitucional, y esto yo creo que no lo podemos soslayar, dice: “Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una de las sostenidas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Ese era el caso, la Sala del Tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral estaba diciendo: Sí tengo competencia para analizar inconstitucionalidad de leyes con efectos particulares. Y la Corte dijo: No, no tienes competencia para eso, la única competente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice, y esto contesta un poco también lo que el señor ministro Cossío mencionaba hace rato, que él tiene un voto particular en el sentido de que los ministros no podemos hacer una petición en el sentido de que se modifique una jurisprudencia de la que nosotros mismos participamos; pues la Constitución expresamente dice que sí, dice: “Cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer; las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos”.

Entonces, yo creo que sí podemos hacer valer nosotros la denuncia de contradicción; y por otro lado, yo creo que tampoco es correcto el decir que en este momento no estamos en presencia de una jurisprudencia que porque no resolvió el fondo del problema; no resolvió el fondo electoral, pero sí resolvió el fondo del problema en cuanto a determinar si tenía o no atribuciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para analizar inconstitucionalidad de leyes electorales con efectos particulares; entonces, yo creo que el fondo del problema sí está resuelto, pero aun en el caso de que estuviéramos en la idea de que no se resolvió el fondo del problema, la tesis se publicó como tal, y así se vino aplicando todo el tiempo, y por esta razón, las personas que en un momento dado se han visto afectadas por cuestiones relacionadas con inconstitucionalidad de leyes electorales, no las impugnan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por qué, porque existe la tesis publicada como jurisprudencia en la que esta Corte ha dicho que el Tribunal Electoral no tiene facultades; entonces, pues yo no me explico como ahora podamos decir: no, está mal publicada y que se publique bien y que se diga que no es jurisprudencia, que tal vez sería menos dañino, debo de decirles; por qué razón, porque entonces, ahora sí el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría analizar la inconstitucionalidad de leyes porque este criterio no se lo impediría, no se lo impediría, estaría en la posibilidad de hacerlo, porque no tiene ya un jurisprudencia en contrario, pero en realidad si analizamos el problema desde el punto de vista de si es o no jurisprudencia, pues yo creo que sí es jurisprudencia; además, el artículo constitucional que les he leído, el párrafo del artículo 99, no dice que si es problema de fondo o no es problema de fondo, ahí dice: cualquier divergencia de criterios, cualquiera, y esto es una divergencia de criterios, que desde mi punto de vista es muy importante, muy importante, porque marca prácticamente la determinación de si el Tribunal puede o no conocer de estas

circunstancias, y tan es problemático, que en un momento dado, se ha manifestado como una falta de acceso a la justicia de las personas, porque no pueden impugnar la inconstitucionalidad de estas leyes, porque la Corte así lo ha determinado, si la Corte, en un momento dado hubiera dicho es una tesis aislada que no le obliga, bueno; pues entonces, el Tribunal Electoral tendría la facultad para seguir aplicándola, pero la ha aplicado como jurisprudencia, con carácter obligatorio, porque así se publicó, pero no solamente porque así se publicó, sino porque resolvió sobre un problema, no de fondo electoral, sino sobre un problema de fondo en cuanto a atribuciones del Tribunal Electoral. Por estas razones, yo sí me inclino porque la solicitud es procedente, pero les digo, en el peor de los casos, aun cuando se perdiera, salimos ganando, porque al final de cuentas si se dice que se publique adecuadamente y se diga que no es jurisprudencia; entonces, el Tribunal Electoral podrá analizar inconstitucionalidad de leyes, porque este criterio no le obligaría. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno yo tengo poco que agregar a lo que acaba de decir la ministra Luna Ramos quien fue la que promovió esta modificación, y al ministro Juan Silva Meza que ya se manifestó en contra del proyecto, yo también estimo como lo hizo la ministra al hacer uso de la palabra, que el hecho de que se haya resuelto que el TRIFE no puede pronunciarse sobre temas constitucionales, y ello motiva que la contradicción de tesis haya quedado sin materia o la inexistencia de una contradicción, en realidad es precisamente un tema de fondo y con las consecuencias de fondo.

Yo estoy de acuerdo con ella, se difundió como jurisprudencia, así se dijo, es jurisprudencia, y tan es así, que existe la vinculatoriedad de todos los órganos jurisdiccionales de menor rango, que la han estado acatando al Tribunal emisor que fue la Suprema Corte, y esa es la principal característica de la jurisprudencia; inclusive, en algún ejemplo que puso, hace relativamente poco el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, lo dijo; dijo que, haciendo caso omiso de la jurisprudencia o de una situación así, el Tribunal resolvió en tal o cual sentido, qué quiere decir: que en un criterio obligatorio, ¿para quién?, para el Tribunal Electoral, así que el hecho de que se haya resuelto, es una cuestión de fondo, aquí tengo el acuerdo que la ministra hacía referencia el 5/2003 del Tribunal Pleno, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas, para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como ella lo dijo, no cae dentro de esta situación; y por otra parte, yo creo que es de vital importancia esta procedencia, porque ella ya lo manifestó, el artículo 99 de la Constitución es clarísimo, es contundente, al establecer cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis puede ser contradictoria con una sostenida por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer, las resoluciones que se dicten en este supuesto, no afectarán los asuntos ya resueltos; yo pienso que es de vital importancia la decisión de esta denuncia de modificación de contradicción de tesis hecha por la señora ministra Luna Ramos;

yo estoy en contra del proyecto, por la procedencia y por el estudio de fondo de esta contradicción.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Me pareció muy atractiva y muy sugerente la argumentación de la ministra Luna Ramos y solamente que yo tengo alguna duda. El párrafo al que ella se refirió del 99 constitucional, dice textual: "Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer; las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos".

Esto es por cuanto a decidir la contradicción a que he aludido. Sin embargo, el 192 de la Ley de Amparo establece los 2 sistemas para establecer jurisprudencia. "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, –dice el 192– siempre que lo resulto en ellas se sustenten en 5 sentencias ejecutorias ininterrumpidas..., etcétera"; y el siguiente párrafo: "... también constituyen jurisprudencia, –ojo habla de jurisprudencia– y de también las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados".

Una cosa es que se resuelva una contradicción de tesis entre la Corte y cualquier Sala del Tribunal Electoral, –pienso– y otra cosa es la forma de establecer jurisprudencia; por lo que en este caso, yo no creo que estemos en presencia de jurisprudencia, toda vez que va más allá de los 2 casos a que se refiere el 192 de la Ley de Amparo.

Es simplemente lo que dice este párrafo del 99 constitucional: "... que se decida, que se defina entre dos tesis contradictorias, una del Tribunal Electoral y otra de la Suprema Corte"; de manera, que yo no creo que sea jurisprudencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras ministras y señores ministros.

Bueno, la verdad es de que yo vi el proyecto que nos presentó el ministro Gudiño, –me sorprendió enormemente– porque evidentemente, yo no participé cuando se discutió este asunto; pero les quiero decir, que no sólo el Tribunal Electoral, sino la Academia, los profesionales, partimos de la base, inclusive vimos, quienes escribimos sobre el tema de que esto era jurisprudencia del Pleno.

Ahora bien, independientemente de esto, es evidente que se publicó de esta manera, y aquí se ha suscitado un problema interesante; se deben aplicar necesariamente las reglas para elaborar jurisprudencia, que se aplican, vamos a llamarle en el amparo normal, a la contradicción que se resuelve entre el Pleno de la Corte y algunas de las Salas del Tribunal; a mí me parece que no, a mí me parece que la Constitución lo que quiso hacer fue establecer precisamente en este caso, una jerarquía de la Suprema

Corte de Justicia frente al Tribunal Electoral, de tal manera que cuando hubiera una contradicción de criterios entre ambos, fuese la Suprema Corte de Justicia la que dijera la última palabra. Consecuentemente, al decir "la última palabra", está obligando, –o por lo menos así lo entendí yo siempre– está obligando al Tribunal a acatar esa definición de criterios, si no, no tendría sentido.

Por otra parte, me parece que aquí ya se ha dicho claramente que cualquier ministro puede plantear la contradicción y existe en la Ley de Amparo en el 197, –si mal no recuerdo– también la posibilidad de que cualquier ministro presente la modificación de un criterio.

Yo, independientemente del fondo, –que espero que podamos discutir alguna vez, para yo pronunciarme– considero que sí es procedente en este asunto, el que el Pleno vuelva a analizar y revise el criterio determinado. Insisto, yo no quiero entrar, ya aquí se han dado argumentos suficientes por el ministro Juan Silva Meza y la ministra Luna Ramos, sobre sus consideraciones de fondo, yo me pronunciaré en su momento, pero en este caso, en mi opinión, el Pleno de la Suprema Corte, decidió una contradicción o una supuesta contradicción, porque ni siquiera es el tema que había en los asuntos que se fallaron en el Pleno de la Corte, pero decidió un criterio que resulta obligatorio para el Tribunal Electoral, si esto jurídicamente no es así, yo quedaría satisfecho si en la resolución que se dicte en este Pleno, se dice expresamente así. Por otra parte, me parece que es importante, porque hay una enorme confusión, el propio Tribunal Electoral, a raíz de la resolución del Pleno de la Corte, y así lo ha definido, inclusive, eliminó sus criterios de sus publicaciones, porque consideró que el criterio del Pleno le era obligatorio. Luego entonces, si este Pleno considera, que el proyecto que nos ha presentado el ministro Gudiño, es el que debe proceder, debe ser aprobado, yo pediría que expresamente se señale esta circunstancia, de que no estamos en presencia de

jurisprudencia, consecuentemente no estamos en presencia de un criterio obligatorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere después señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro Valls y luego el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solo una precisión, si mal no recuerdo, lo que se decidió en aquella ocasión es que era improcedente el planteamiento, entonces de una improcedencia, no creo que pueda derivar jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quiero aclarar otra vez la situación, el párrafo del artículo 99, habla de denunciar contradicciones de tesis, y yo creo que es bien delicado confundir denuncias de contradicciones con modificación de jurisprudencia, mi oposición es a que nosotros solicitemos por nosotros mismos, frente a nosotros mismos, la modificación de la jurisprudencia. La jurisprudencia en México tiene y todos ustedes lo saben, un carácter de una norma general, y a mí mi preocupación, y de ahí mi voto particular es cómo nosotros, ante nosotros mismos, solicitamos la modificación de la jurisprudencia, la jurisprudencia deriva de asuntos concretos, o es por reiteración, o es por contradicción, o es por resolución de los contenidos, pero cómo es posible que la Suprema Corte, yo mañana diga: pues como a mí no me gusta la jurisprudencia tal del Pleno, voy a plantear la modificación del Pleno, esto a mí me parece que es un asunto delicado, yo creo que sí tenemos legitimación los ministros, en términos del artículo 99 de la Constitución y 236 de la Ley Orgánica,

para solicitar, insisto, para denunciar contradicciones. Que yo me percate de que entre nosotros y la Sala Superior, hay una contradicción, pues yo lo denuncio, el presidente le da turno, lo asigna a uno de los ministros, y los ministros hacen un proyecto, pero que yo plantee la modificación de la jurisprudencia, me parece que es un tema diferente. La razón a mí que me lleva a considerar que no está dado, es por la sencilla razón de que éstas son las medidas de autorestricción, que se imponen por la Ley, para que los ministros actúen en casos y controversias concretos, no estén planteando estas contradicciones, si yo tuviera que votar el fondo, evidentemente votaría por la modificación del criterio, a mí me parece que un control difuso por parte de la Sala Superior, no genera ningún problema, y en eso yo no tengo ningún problema, y lo sostuve, pero no estamos discutiendo eso, estamos discutiendo el problema de la procedencia de estas cuestiones. Yo creo entonces que, insisto, denunciar y solicitar modificaciones, son dos temas bien diferentes. Ahora está otro problema diferente, se dice y se ha señalado en algunas intervenciones, cuál es el sistema, el artículo 177 de la Ley Orgánica, dice: Que en aquellos asuntos en los que se puede establecer jurisprudencia, esto se va a establecer, siguiendo los procedimientos de la Ley de Amparo. Entonces, aquí hay una mezcla de reglas, que la verdad no han sido dilucidadas, el 99 prevé sujetos legitimados, prevé ciertas condiciones, el 236 y 237 de la Ley Orgánica, prevén otras condiciones, el 137 prevé una remisión general a la Ley de Amparo,

Yo creo que dado que es, ha concluido la sesión del día de hoy, podríamos, en la próxima sesión, armar este modelo, porque sí tiene tres ó cuatro patas complicadas en este sentido. ¿Quiénes son los sujetos legitimados? Para qué y cómo. Cuáles son las condiciones de... y creo que hay una serie de temas que tendríamos que ir desmenuzando en este mismo sentido.

Yo, de cualquier manera, insisto, yo sí me siento legitimado para denunciar contradicciones, pero no me siento legitimado para solicitar modificaciones de jurisprudencia. Creo que esto es una cuestión de autorestricción de los órganos jurisdiccionales que no nos podemos plantear, y dado que en el caso las solicitudes de modificación y no de denuncia, yo sigo estando con el Resolutivo del proyecto, aunque por razones diferenciadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor. Creo que se ha terminado la sesión, pero nada más muy rápidamente contestar esto.

Sí, estoy totalmente de acuerdo con el ministro Cossío, en que sí hay que armar toda una doctrina constitucional al respecto, y sí estoy consciente de que efectivamente hay una diferencia muy grande entre contradicción de tesis y solicitud de modificación. Yo quiero hacerles la aclaración que esta solicitud de modificación la hice a partir de un caso concreto, que fue el de Jorge Castañeda; a partir de ese caso concreto, entonces no la estoy solicitando, simplemente porque se me ocurrió que la jurisprudencia estaba mal y que había que cambiarse. No, la estoy haciendo conforme se marca en la Ley de Amparo, a partir de un caso específico y ése es el fundamento para la solicitud. Y, por la otra, mencionaba el señor ministro Valls, que conforme al artículo 197, si no mal recuerdo, de la Ley de Amparo, hay dos formas de integrar jurisprudencia. Yo coincido plenamente: reiteración y contradicción de criterios. En este caso, se da por contradicción de criterios, porque así lo marca específicamente el artículo 99, y también coincido plenamente con lo que decía el señor ministro Fernando Franco, en el sentido de que por qué aquí se establece un resolutivo; no, no se desecha, se dice: el resolutivo de la contradicción de tesis que se emitió entre el

Tribunal Electoral, y esta Corte es: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma general, aún a pretexto de determinar la inaplicación de ésta, entonces, aquí yo coincido plenamente con lo dicho por el señor ministro Fernando Franco, en el sentido de que aquí lo que se está estableciendo es una jerarquía de superioridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que cuando existe contradicción entre el criterio sostenido por la Corte y el criterio sostenido por el Tribunal Electoral; por supuesto que debe de prevalecer el sostenido por la Corte y por eso resolvió de esa manera; en una situación que sí es fondo, porque se refiere, de manera específica, a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señores ministros. Debo exponerles la siguiente problemática. Primero mi punto de vista.

Yo estoy en favor del proyecto, pero por razones distintas. La señora ministra Luna Ramos dice que hace la denuncia a partir de un caso concreto y yo digo que no hay caso concreto previo; en el asunto que ella menciona se mencionó la tesis. Simplemente se mencionó, fue un sobreseimiento fundado en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo que nada tiene que ver con la tesis que dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: si resuelve respecto de la constitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte, etcétera.

El hecho de que una tesis se mencione en cualquier asunto, aunque no venga a cuenta, para mí no constituye el caso concreto que justifica y legitima la solicitud de modificación de jurisprudencia; ésa

será mi razón personal para apoyar el proyecto, pero no dejo de advertir que tres importantes votos de los señores ministros descansan en la consideración de que no hay jurisprudencia. Yo opino que sí hay jurisprudencia.

El caso que menciona el señor ministro Silva Meza, la Contradicción 4/2002, no solamente se declaró sin materia; ahí se hizo un enérgico llamado al Tribunal Electoral, para que se abstuviera de seguir actuando en contra del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Creo que es punto fundamental en este asunto, que determinemos si hay o no jurisprudencia; esto podría variar algunos de los votos, no el mío porque al igual que en el caso del señor ministro Cossío, está fincado en un argumento muy distinto, pero desde luego, debemos definir esto con toda claridad, les propongo que meditemos en eso y que sea el primer tema del que nos ocupemos la próxima sesión, con esto levanto la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)